



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintisiete (27) fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorizado por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 202/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
4	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
6	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
8	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
9	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
11	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
12	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
13	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
14	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
15	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
16	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
17	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
18	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
19	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
20	15		4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
		Confidencial		Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
21	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
22	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
23	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
24	16	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
25	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse
26	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
27	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
28	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
29	21	Confidencial	21	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
30	21	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
31	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
32	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
33	21	Confidencial	14	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
34	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
35	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
36	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
37	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
38	21	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
39	21	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia



AE

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

[REDACTED]

VS

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPEDIENTE No. 202/2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO 115.5.1695 ✓

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de abril de dos mil catorce (fojas 1 a 5), el [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED] promovió instancia de inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, derivados de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-912003998-T13-2013, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA 15 HOSPITALES GENERALES DE ACAPULCO, ATOYAC, AYUTLA, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, OMETEPEC, TAXCO DE ALARCÓN, CD. RENACIMIENTO, ZIHUATANEJO, TLAPA DE COMONFORT, CAAPS, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, COYUCA DE CATALÁN, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRERENSE, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE E INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUD"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1043 de ocho de abril de dos mil catorce (fojas 223 a 226), se tuvo por presentada a la empresa inconforme, por reconocida la personalidad de la persona que promueve en su nombre y por señalado el domicilio que refirió para oír y recibir notificaciones; asimismo, con la finalidad de que se surtiera la legal competencia de esta Dirección General, se requirió a la convocante rindiera los

✓

informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara en copia certificada o autorizada la documentación relativa a la licitación.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.1160 de veintiuno de abril de dos mil catorce (fojas 229 a 232), esta unidad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme.

CUARTO. A través del proveído número 115.5.1238 de veintinueve de abril de dos mil catorce (fojas 235 a 239), se requirió por segunda ocasión a la convocante **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** para que rindiera informe previo y circunstanciado de hechos y aportara la documentación solicitada en el diverso proveído número 115.5.1043.

QUINTO. Mediante oficio número DGASG/DCC/0316/2014 recibido en esta Dirección General el catorce de mayo de dos mil catorce (fojas 244 a 246), la convocante **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** a través de su Director de Concursos y Contratos, rindió informe previo en el que expresó: que los recursos económicos autorizados para la licitación de cuenta son federales provenientes del Programa Regional del Ramo General 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación, ejercicio fiscal 2013; el monto autorizado y adjudicado; que el estado de procedimiento de licitación es que las empresas adjudicadas se encontraban en la entrega, instalación, capacitación y puesta en marcha de los bienes; que la empresa adjudicada fue [REDACTED] precisando sus datos; que la inconforme no ocurrió en propuesta conjunta; que el plazo de entrega de los bienes objeto de la licitación de cuenta fue de treinta días hábiles posteriores a la firma del contrato; asimismo formuló manifestaciones respecto de la suspensión del acto reclamado por el actor en el sentido que si afecta el interés social; remitiendo diversa documentación en copia certificada.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.1399 de quince de mayo de dos mil catorce (fojas 265 a 268) se tuvo por recibido el informe previo y toda vez que los recursos económicos

para la licitación impugnada son de origen federal, se tuvo por admitida la inconformidad de cuenta.

Por otro lado, se corrió traslado a la empresa **VECO, S.A. DE C.V.**, a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera en su calidad de tercero interesado.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 273 a 278), la [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED] formuló las manifestaciones que estimó pertinentes con relación al derecho de audiencia que le fue concedido en este procedimiento; en tal virtud, por proveído número 115.5.1495 de veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 302 y 303), se tuvo por reconocida su personalidad, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por desahogado en tiempo el derecho de audiencia.

OCTAVO. A través del proveído número 115.5.1746 de veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 304 a 308), se requirió por tercera ocasión a la convocante **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** para que rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación solicitada en los diversos proveídos números 115.5.1043 y 115.5.1238.

NOVENO. Por oficio número SA/DGASG/000107/2014 recibido en esta Dirección General el nueve de julio de dos mil catorce (fojas 310 a 331), el **Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió en copia certificada la documentación referente al procedimiento licitatorio impugnado; por lo que, mediante acuerdo número 115.5.1983 de quince de julio de dos mil catorce (fojas 332 y 333), se tuvo por recibido dicho informe y la documentación que se acompañó a éste.

con los cuales se dio vista a la parte actora para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. A través de oficio número CGE-SNJ-2364/2014 recibido en esta Dirección General el quince de julio de dos mil catorce (foja 334), el Subcontralor de Normatividad Jurídica de la Contraloría General del Estado de Guerrero informó a esta unidad administrativa que mediante el diverso número CGE-SNJ-2344/2014 de siete de julio de dos mil catorce requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero a efecto que diera cumplimiento al acuerdo número 115.5.1746, acompañando al efecto copia simple de dicho oficio; razón por la que mediante proveído número 115.5.2016 de dieciséis de julio de dos mil catorce (fojas 336 y 337), se tuvo por presentado el oficio y anexo de referencia, asimismo, se mencionó a dicho Subcontralor que el Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero dio cumplimiento al diverso acuerdo número 115.5.1746.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo número 115.5.2207 de siete de agosto de dos mil catorce (fojas 341 a 350), esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva solicitada por la empresa inconforme.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2212 se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, la empresa tercero interesada y la convocante, con excepción de la instrumental de actuaciones ofertada por ésta última en virtud que no la Ley supletoria de la materia no la prevé; finalmente, se otorgó a la empresa actora y tercero interesada el plazo correspondiente para formular alegatos.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo número 115.5.3238 del uno de diciembre de dos mil catorce (fojas 364 a 367), derivado de las manifestaciones vertidas por la convocante en su informe previo recibido en esta Dirección General el catorce de mayo de dos mil catorce, y de las realizadas por la empresa tercero interesada en su escrito recibido el veintisiete de mayo de la misma anualidad, aunado a que en convocatoria se estableció que el pago de los bienes se realizaría dentro de los veinte días naturales posteriores a

la entrega, se requirió a la convocante **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** a efecto que informara el estado que guardaba el procedimiento licitatorio controvertido así como para que, en su caso, remitiera las constancias que acreditaran la entrega-recepción de los bienes licitados y su pago.

DÉCIMO CUARTO. A través del oficio número DGASG/DCC/000868/2014 recibido en esta Dirección General el catorce de enero de dos mil quince (fojas 369 y 370), el Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero** señaló que los bienes controvertidos fueron entregados, instalados, puestos en marcha y pagados en su totalidad, exhibiendo diversas constancias en copia certificada a efecto de acreditar dicha situación.

DÉCIMO QUINTO. Por oficio número DGASG/DCC/000055/2015 recibido en esta Dirección General el doce de febrero de dos mil quince (foja 394), el Director General de Adquisiciones y Servicios Generales de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Guerrero**, en alcance al diverso DGASG/DCC/000868/2014, remitió documentación en copia certificada a efecto de acreditar el pago correspondiente a los bienes licitados.

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.0543 de dieciocho de febrero de dos mil quince (fojas 399 a 404), se tuvieron por recibidos los oficios DGASG/DCC/000868/2014 y DGASG/DCC/000055/2015, así como la documentación anexa a los mismos; y toda vez que la convocante señaló en dichos oficios, entre otras cosas, que los bienes licitados fueron pagados en su totalidad, se requirió a la convocante a efecto que acreditara dicha circunstancia con copia autorizada o certificada.

DÉCIMO SÉPTIMO. A través de oficio número DGASG/DCC/000094/2015 recibido en esta Dirección General el tres de marzo de dos mil quince (foja 405), la convocante en atención al acuerdo número 115.5.0543, remitió copia certificada de diversas constancias relacionada con el pago de los bienes licitados.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.0730 de cuatro de marzo de dos mil quince (fojas 417 a 423) se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la convocante mediante el diverso proveído número 115.5.0543.

Por otro lado, se dio vista a la empresa inconforme [REDACTED] a efecto que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con las manifestaciones de la convocante y documentación remitida mediante oficios números DGASG/DCC/000868/2014, DGASG/DCC/000055/2015 y DGASG/DCC/000094/2015, sin que dicha accionante realizara manifestación alguna en el término concedido para tal efecto.

DÉCIMO NOVENO. Al no existir diligencia alguna por practicar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente en virtud que los recursos asignados a la licitación impugnada son de origen federal como lo manifestó la convocante en su informe previo recibido en esta Dirección General el catorce de mayo de dos mil catorce (fojas 244 a 246), mismos que provienen del Programa Regional del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 según se desprende del *Convenio para el otorgamiento de subsidios celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guerrero* que la convocante remitió en copia en el informe de referencia.

SEGUNDO. Oportunidad. Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en conjunto con la excepción prevista en el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de dicha Ley, el **término** para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, es dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante del acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En este sentido, el promovente impugna el acto de fallo emitido el **veintisiete de marzo de dos mil catorce** (fojas 870 a 1235 del tomo 3 de anexos), entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **veintiocho de marzo al diez de abril de dos mil catorce**, sin considerar los días **veintinueve y treinta de marzo, así como cinco y seis de abril de la misma anualidad por ser inhábiles**; en tal virtud, dado que la parte actora presentó su inconformidad en esta Dirección General, el cuatro de abril de dos mil catorce (foja 1), resulta inconcusos que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

TERCERO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues la instauró el [REDACTED] en su carácter de apoderado de la empresa [REDACTED] según se advierte de la copia cotejada del instrumento

notarial número 46,467, Libro 702 de catorce de diciembre de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público número noventa y cuatro del Distrito Federal (fojas 9 a 37).

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, convocó la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-912003998-T13-2013**, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA 15 HOSPITALES GENERALES DE ACAPULCO, ATOYAC, AYUTLA, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, OMETEPEC, TAXCO DE ALARCÓN, CD. RENACIMIENTO, ZIHUATANEJO, TLAPA DE COMONFORT, CAAPS, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, COYUCA DE CATALÁN, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRERENSE, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE E INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUD"** (fojas 1 a 209 del tomo 1 de anexos).

2. El veintiuno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la primera junta de aclaraciones del concurso de cuenta (fojas 226 a 233 del tomo 1 de anexos).

3. El veintiocho de enero de dos mil catorce, tuvo verificativo la segunda junta de aclaraciones del concurso controvertido (fojas 234 a 426 del tomo 1 de anexos y 427 a 596 del tomo 2 de anexos)

4. El acto de presentación y apertura de propuestas tuvo verificativo el doce de febrero de dos mil catorce (fojas 668 a 681 del tomo 2 de anexos).

5. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 870 a 1235 del tomo 3 de anexos).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Procedencia de la Instancia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad administrativa procede al estudio de oficio de la *causal de improcedencia* prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la cual se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva, aun cuando no la invocaron las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público

deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.¹

Bajo ese tenor conviene señalar, *en primer lugar*, que del estudio que se formula a las presentes actuaciones, concretamente del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el *cuatro de abril de dos mil catorce* (fojas 1 a 5), se advierte que los motivos de informidad planteados por la empresa actora se encuentran encaminados a combatir el acto de fallo pronunciado el veintisiete de marzo de dos mil catorce, que deriva de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número **LA-912003998-T13-2013**, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA 15 HOSPITALES GENERALES DE ACAPULCO, ATOYAC, AYUTLA, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, OMETEPEC, TAXCO DE ALARCÓN, CD. RENACIMIENTO, ZIHUATANEJO, TLAPA DE COMONFORT, CAAPS, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, COYUCA DE CATALÁN, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRERENSE, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE E INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUD"**, específicamente por lo que hace a los bienes correspondientes a: **Hospital General de Chilpancingo (4) partida 10, Hospital General de Ometepec (5) partida 13, Hospital General de Ciudad Renacimiento (7) partida 12, Hospital General de Zihuatanejo (8) partida 18, Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense (13) partida 6 y Hospital de la Madre y el Niño Indígena Guerrerense (14) partida 12**, en las que se requirió una campana de flujo laminar por cada hospital; partidas que como se advierte del fallo controvertido fueron adjudicadas a la empresa **VECO, S.A. DE C.V.**

En segundo lugar, debe indicarse que la convocante señaló en el informe previo recibido en esta unidad administrativa el *catorce de mayo de dos mil catorce* (fojas 244 y 246), que el estado del procedimiento de la licitación impugnada era que: el tres de abril de dos mil catorce, se firmaron los contratos correspondientes; que las empresas adjudicadas se encontraban entregando, instalando, capacitando y poniendo en operación los bienes

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

requeridos; y, que el plazo de entrega, instalación, capacitación y puesta en marcha de los bienes era de treinta días hábiles posteriores a la firma del contrato.

En este sentido, conviene precisar que la empresa tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] señaló en su escrito recibido en esta unidad administrativa *el veintisiete de mayo de dos mil catorce*, a través del cual desahogó su derecho de audiencia (fojas 273 a 278), que: *el tres de abril de dos mil catorce* firmó el pedido número **DGASG/DCC/RF/021/14** que ampara las partidas controvertidas, que del catorce al dieciséis de mayo de dos mil catorce facturó y entregó al Gobierno del Estado de Guerrero los bienes descritos en el pedido referido y, que a la fecha en que se apersonó en la presente inconformidad se encontraba en espera del pago de los bienes entregados, exhibiendo copia simple de diversas constancias (fojas 279 a 292), sin que sea óbice mencionar que en el punto **7.1 CONDICIONES DE PAGO QUE SE APLICARÁN Y FACTURACIÓN** de convocatoria (foja 12 del tomo 1 de anexos) se estableció que los bienes se pagarían dentro de los veinte días naturales posteriores a cada entrega.

Ahora bien, de los oficios números DGASG/DCC/000868/2014 (fojas 369 y 370), DGASG/DCC/000055/2015 (foja 394) y DGASG/DCC/000094/2015 (foja 405) recibidos en esta Dirección General el catorce de enero, doce de febrero y tres de marzo de dos mil quince, respectivamente, la convocante remitió en copia certificada la siguiente documentación:

Adjunta al oficio número DGASG/DCC/000868/2014 recibido el catorce de enero de dos mil quince:

1. *Copia certificada de factura electrónica número D7821 de ocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la empresa [REDACTED] en favor de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, clave "PARTIDA 12", descripción "CAMPANA DE FLUJO LAMINAR...", consignado a "14 HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE TLAPA", por un importe total de*

\$108,491.32 (ciento ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 32/100 M.N.).

2. *Copia certificada de aviso de alta de trece de mayo de dos mil catorce, emitido por el HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE, correspondiente al artículo CAMPANA DE FLUJO LAMINAR, partida 12, relacionado con la factura D7821.*
3. *Copia certificada de factura electrónica número D7825 de ocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la empresa [REDACTED] en favor de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, clave "PARTIDA 6", descripción "CAMPANA DE FLUJO LAMINAR...", consignado a "13 HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRERENSE CHILPANCINGO", por un importe total de \$98,197.48 (noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos 48/100 M.N.).*
4. *Copia certificada de aviso de alta de catorce de mayo de dos mil catorce, emitido por el HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRERENSE, correspondiente al artículo CAMPANA DE FLUJO LAMINAR, relacionado con la factura D7825.*
5. *Copia certificada de factura electrónica número D7827 de ocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la empresa [REDACTED] en favor de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, clave "PARTIDA 10", descripción "CAMPANA DE FLUJO LAMINAR...", consignado a "4 HOSPITAL GENERAL DE CHILPANCINGO", por un importe total de \$98,197.48 (noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos 48/100 M.N.).*
6. *Copia certificada de aviso de alta de ocho de mayo de dos mil catorce, emitido por el HOSPITAL GENERAL DE CHILPANCINGO, correspondiente al artículo CAMPANA DE FLUJO LAMINAR, relacionado con la factura D7827.*
7. *Copia certificada de factura electrónica número D7829 de ocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la empresa [REDACTED] en favor de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, clave "PARTIDA 12", descripción "CAMPANA DE FLUJO LAMINAR...", consignado a "7 HOSPITAL GENERAL DE RENACIMIENTO ACAPULCO", por un importe total de \$98,197.48 (noventa y*

ocho mil ciento noventa y siete pesos 48/100 M.N.).

8. *Copia certificada de aviso de alta de catorce de mayo de dos mil catorce, emitido por el HOSPITAL DE CIUDAD RENACIMIENTO, correspondiente al artículo CAMPANA DE FLUJO LAMINAR, relacionado con la factura D7829.*
9. *Copia certificada de factura electrónica número D7855 de trece de mayo de dos mil catorce, emitida por la empresa [REDACTED] en favor de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, clave "PARTIDA 13", descripción "CAMPANA DE FLUJO LAMINAR...", consignado a "5 HOSPITAL GENERAL DE OMETEPEC", por un importe total de \$108,491.32 (ciento ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 32/100 M.N.).*
10. *Copia certificada de aviso de alta de veinte de mayo de dos mil catorce, emitido por el HOSPITAL GENERAL DE OMETEPEC, correspondiente al artículo CAMPANA DE FLUJO LAMINAR, relacionado con la factura D7855.*
11. *Copia certificada de factura electrónica número D7830 de ocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la empresa [REDACTED] en favor de los SERVICIOS ESTATALES DE SALUD, clave "PARTIDA 18", descripción "CAMPANA DE FLUJO LAMINAR...", consignado a "8 HOSPITAL GENERAL DE ZIHUATANEJO", por un importe total de \$98,197.48 (noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos 48/100 M.N.).*
12. *Copia certificada de alta de activo fijo de quince de mayo de dos mil catorce, emitida por el HOSPITAL GENERAL DE ZIHUATANEJO, correspondiente al artículo CAMPANA DE FLUJO LAMINAR, relacionado con la factura D7830.*
13. *Copia certificada de oficio número SSA/SRM/DA/3880/2014 de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el que el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero refiere remitir al Director General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del Estado*

documentación relacionada con la Licitación Pública Internacional No. LA-912003998-T13-2013.

14. Copia certificada de cuadro identificado como CONTROL DE CORRESPONDENCIA, de diecisiete de diciembre (sic), aparentemente emitido por el Departamento de Tesorería de la Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

Adjunta al oficio número DGASG/DCC/000055/2015 recibido el doce de febrero de dos mil quince:

1. Copia simple del oficio número SSA/SAF/0117/2015 de nueve de febrero de dos mil quince, en el que el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero refiere remitir al Director General de Adquisiciones y Servicios Generales del Gobierno del Estado copia certificada de comprobante de egresos que ampara el pago de bienes adjudicados a la empresa, VECO, S.A. DE C.V. referente a campana de flujo laminar.
2. Copia certificada de Comprobante de Operación de Egresos, con folio de movimiento 8430 y número de referencia 9102396, en cuyo concepto de pago/transferencia se observa que corresponde al pago de la factura D7830 por la adquisición de campana de flujo laminar para el Hospital General de Zihuatanejo, por un importe de \$98,197.48 (Noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos 48/100.M.N.), con estatus aplicada y fecha de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Adjunta al oficio número DGASG/DCC/000094/2015 recibido el tres de marzo de dos mil quince:

1. Comprobante de Operación Transferencias interbancarias, con número de referencia 9102414, en cuyo concepto del pago/transferencia se observa que corresponde al pago de la factura D7855, por un importe de \$108,491.32 (Ciento

ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 32/100 M.N.) en favor de la empresa [REDACTED] con estatus confirmada y fecha de aplicación de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

- 2. Comprobante de Operación Transferencias Interbancarias, con número de referencia 9102439, en cuyo concepto del pago/transferencia se observa que corresponde al pago de varias facturas de equipamiento médico, por un importe de \$403,083.76 (Cuatrocientos tres mil ochenta y tres pesos 76/100 M.N.) en favor de la empresa [REDACTED] con estatus confirmada y fecha de aplicación de dieciocho de septiembre de dos mil catorce; acompañado del oficio número SSA/SAF/SRF/INTP/GRAL-251/2014 de veintitrés de julio de dos mil catorce mediante el cual el Subdirector de Recursos Financieros y el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, solicitan al Jefe del Departamento de Tesorería el pago vía transferencia de las facturas D7821, D7825, D7827 y D7829, por un importe total de \$403,083.76 (Cuatrocientos tres mil ochenta y tres pesos 76/100 M.N.) en favor de la empresa VECO, S.A. DE C.V.*

De las constancias antes mencionadas a las que se les otorga **valor probatorio** al tenor de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria a la ley de la materia, según lo dispone el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente se desprende:

- 1. Que la empresa [REDACTED] en el fallo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, resultó adjudicada de los bienes correspondientes a Hospital General de Chilpancingo (4) partida 10, Hospital General de Ometepec (5) partida 13, Hospital General de Ciudad Renacimiento (7) partida 12, Hospital General de Zihuatanejo (8) partida 18, Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense (13) partida 6 y Hospital*

de la Madre y el Niño Indígena Guerrerense (14) partida 12 –campana de flujo laminar- de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-912003998-T13-2013**, convocada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero para la “**ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA 15 HOSPITALES GENERALES DE ACAPULCO, ATOYAC, AYUTLA, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, OMETEPEC, TAXCO DE ALARCÓN, CD. RENACIMIENTO, ZIHUATANEJO, TLAPA DE COMONFORT, CAAPS, IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, COYUCA DE CATALÁN, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRERENSE, HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE E INSTITUTO ESTATAL DE CANCEROLOGÍA DE LA SECRETARÍA DE SALUD**”;

2. Que la empresa en comentario entregó la totalidad de los bienes que le fueron adjudicados en el fallo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, esto es, “Campana de Flujo Laminar” (una por cada partida), durante los meses de mayo y junio de dos mil catorce;
3. Que la convocante pagó a la empresa tercero interesada [REDACTED] la totalidad de los bienes adjudicados -campanas de flujo laminar- en el mes de septiembre de dos mil catorce, mediante tres transferencias interbancarias:
 - Una por la cantidad de \$98,197.48 (Noventa y ocho mil ciento noventa y siete pesos 48/100 M.N.) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, correspondiente al pago de la factura número **D7830** (foja 396);
 - Otra por la cantidad de \$108,491.32 (Ciento ocho mil cuatrocientos noventa y un pesos 32/100 M.N.) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, correspondiente al pago de la factura número **D7855** (foja 406); y,
 - Una tercera por la cantidad de \$403,083.76 (Cuatrocientos tres mil ochenta y tres pesos 76/100 M.N.) de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce,

correspondiente al pago de las facturas números **D7821, D7825, D7827 y D7829** (fojas 408 y 408).

En esa virtud, dado que ha sido evidenciada la entrega total a la convocante de los bienes objeto del procedimiento licitatorio en controversia No. **LA-912003998-T13-2013**, correspondientes al: **Hospital General de Chilpancingo (4) partida 10, Hospital General de Ometepec (5) partida 13, Hospital General de Ciudad Renacimiento (7) partida 12, Hospital General de Zihuatanejo (8) partida 18, Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense (13) partida 6 y Hospital de la Madre y el Niño Indígena Guerrerense (14) partida 12**, consistentes en *“Campana de flujo laminar” (una por cada hospital beneficiado)*, así como el pago total de dichos bienes a favor de la empresa [REDACTED] es inconcuso, que dicho procedimiento ha concluido al haberse cumplido su finalidad -adquisición de los bienes de referencia-, extinguiéndose así de pleno derecho; por tanto, el fallo impugnado emitido en la licitación de cuenta el veintisiete de marzo de dos mil catorce, ya no puede surtir efecto material jurídico alguno al haber dejado de existir la materia del procedimiento de contratación, esto es, la entrega y el pago los bienes licitados, actualizándose así una causa de Improcedencia de la presente inconformidad, con fundamento en los preceptos 11, 67, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente;

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

[...]"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

[...]"

Asimismo, toda vez que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia, la cual quedó debidamente acreditada al tenor de lo expuesto con antelación, lo procedente es decretar **el sobreseimiento** del procedimiento en estudio, por haberse actualizado la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, **esta autoridad estima innecesario formular pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que hizo valer el accionante en su escrito inicial.** Precepto legal en comento cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Apoya el presente criterio, el sostenido en las tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

Asimismo, sirve de referencia a lo anterior, la jurisprudencia emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

² Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”³

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se sobresee** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] descrita en el resultando primero.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, esto es las empresas inconforme y tercero interesada, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa actora y a la empresa tercero interesada, en el domicilio señalado para tal efecto; y a la convocante por oficio, con fundamento en los artículos 66, fracción II, 69, fracciones I, inciso d), III, y 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.



Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y la LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "D".


LIC. JAIME CORREA LAPUENTE


LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA


LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

Nota 1

PARA: [Redacted]

Nota 2

[Redacted]

C.P. HUMBERTO CHÁVEZ MILLÁN.- DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.- Palacio de Gobierno, Edificio Costa Grande, Primer Piso, Boulevard René Juárez Cisneros número 62, Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074, Chilpancingo Guerrero. [Redacted] ext. 9616.





**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

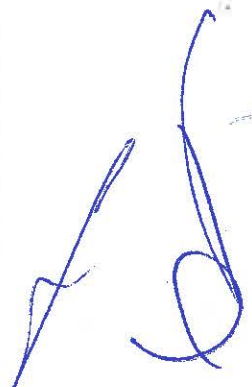
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones





deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreesídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 118 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.